San Andrés, Isla, Ocho (8) de noviembre de 2022

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-40-03-002-2022-00236-00
Demandante	Olga Mercedes Abrahams Staalman
Demandados	Diego Alvarado Livingston Pomare y Personas Indeterminadas
Auto Interlocutorio No.	0956

Visto el informe secretarial y verificado lo que se expone en la demanda, entra el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia promovida por **OLGA MERCEDES ABRAHAMS STAALMAN**, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO ALVARADO LIVINGSTON POMARE, PERSONAS INDETERMINADAS**, y habida cuenta que se aportaron los documentos necesarios exigidos por el Art.82 y 375 del C.G.P., se aprehende el conocimiento de la demanda y se procede a imprimirle el trámite correspondiente, y teniendo en cuenta que este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite correspondiente a la demanda sub-examine, atendiendo la cuantía del proceso (numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 25 de la Ob. cit), siendo este proceso de mínima cuantía conforme el numeral 3º del articulo 26 ejusdem y por la ubicación del inmueble (numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.). Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez que reúne los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia a ello se tramitará la misma a través del procedimiento verbal establecido en los artículos 390 a 392 del C. G. del P., se dispondrá el emplazamiento del demandado determinado señor Diego Alvarado Livingston Pomare, y el de las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derecho sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio, en la forma señalada en el artículo 293,los numerales 6º y 7º del artículo 375,en concordancia con el articulo 108 todos del C.G. P. Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 ibidem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 ejusdem. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Pertenencia de Mínima Cuantía promovida por la señora **OLGA MERCEDES ABRAHAMS STAALMAN**, a través de apoderado judicial, contra el señor **DIEGO ALAVARO LIVINGSTON POMARE y las PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 293, los numeral 6º y 7º del artículo 375 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 108 ibidem, acorde con la previsión del Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emplácese al señor **DIEGO ALVARADO LIVINGSTON POMARE** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio. **PARÁGRAFO 1**: Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral inclúyase la información prevista en el inciso 1º del artículo 108 del C. G. del P., en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (Artículo 10 del Decreto 806de 2020).

TERCERO: Inscríbase la presente demanda en el folio de matrícula No. 450-21628 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

CUARTO: Ordénese a la parte actora que instale una valla en el inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7º del Artículo 375 del C.G.P. y dejarse instalada en el bien raíz durante el termino señalado en el inciso 5º de la norma citada.

•La denominación del juzgado que adelanta el proceso.

•El nombre del demandante.

•El nombre del demandado.

•El número de radicación del proceso.

•La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.

•El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.

•La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y, el demandante, una vez instalada la valla, deberá aportar fotografía del inmueble en las que se observe su contenido. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: Una vez allegada por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral cuarto de la parte resolutiva de este proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

SEXTO: Comuníquesele la admisión de este contenido a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P.

SEPTIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora al Doctor **JUSTIN JOSEP GORDON SMITH**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.301 y portador de la T.P. No. 276.300 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

OCTAVO: Por secretaría remítanse las comunicaciones pertinentes, conforme lo establece el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
Juez

Proyecto: Jhon M.